

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

14 AGO. 2019  
Lima, .....

### **VISTOS:**

Los escritos de fecha 08 de julio de 2019, los cuales forman parte del Expediente N° 2019-032-E025915, de la señora Carlota Pilar Rodríguez Zarate, presentados ante la Sub Unidad de Administración Documentaria el día 09 de julio de 2019, contra el acto administrativo que contiene la Carta N° 341-2019-INABIF/UA-SUPH, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano y el Informe N° 023-2019/INABIF-UA-SUPH/AFRC, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en lo que respecta al caso en particular, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la actividad de las entidades administrativas con el propósito de encauzar su actuación para que se realice conforme a reglas y normas que cumplen un doble objetivo: de una parte asegurar la eficacia del funcionamiento de las entidades administrativas, para que puedan cumplir los cometidos de satisfacción de los intereses públicos cuya tutela tienen encomendados por la Constitución y el respectivo marco legal sustantivo, y de otra parte, garantizar que el ejercicio de las competencias y facultades administrativas no afecte ilegítimamente los derechos de los particulares, es decir no afectar el derecho de defensa; por lo que para el caso materia de autos resulta factible encauzar correctamente el respectivo procedimiento administrativo calificándolo como un recurso administrativo de Reconsideración en contra de la Carta N° 341-2019-INABIF/UA-SUPH;

Que, la Ley de Procedimientos Administrativo General, regulando el Derecho Constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la recurrente impugna el mérito del acto administrativo contenido en la Carta N° 341-2019-INABIF/UA-SUPH, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de fecha 20 de junio de 2019, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 08 de julio de 2019, el mismo que es recepcionado por la Sub Unidad de Administración Documentaria el día 09 de julio del presente año, que siendo presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde su análisis y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carlota Pilar Rodríguez Zarate, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2018-PCM y la Ley 29849, constituyen un régimen laboral especial, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC, que entre otros aspectos se encuentra caracterizado por su temporalidad, y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. En cuyo contexto se tiene que es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo que está sujeto a la decisión de la Entidad y su disponibilidad presupuestal;

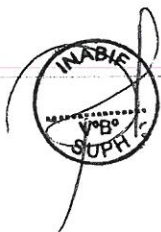
Que, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se establece: *"5.1 El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considera la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder el año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*; siendo que, en el presente caso, no existe formalización de prórroga o renovación del contrato de la recurrente que se hubiese formalizado antes del vencimiento del plazo del contrato;

Que, conforme se desprende de los actuados, la recurrente a modo de fundamentos de su derecho para que la Carta N° 341-2019-INABIF/UA-SUPH de fecha 20 de junio de 2019, se deje sin efecto, revocándola totalmente y consecuentemente reformándolo, a fin que se disponga la prórroga y/o renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 05089-2015, expone básicamente antecedentes que no pueden ser considerados como argumentos de defensa para el caso en particular;



Que, resulta oportuno precisar que la no prórroga o no renovación no es equivalente a un despido, esto teniendo en cuenta que el despido supone la decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento; situación que no ocurre cuando el contrato no es prorrogado o no renovado, donde es el vencimiento del plazo contractual (y no una decisión unilateral de la entidad), el que lo extingue;

Que, la extinción del contrato administrativo de servicio por el vencimiento del plazo de vigencia establecido por las partes en el contrato (en caso la entidad decida no prorrogar o no renovar el contrato), no puede ser equiparable a un despido (cese unilateral de la entidad);



Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 05089-2015/INABIF, estableció como plazo de duración original del contrato con eficacia del 17 de setiembre de 2015 al 16 de diciembre de 2015, acordando además que el mismo podrá ser prorrogado o renovado cuantas veces lo considere la Entidad, en función de sus necesidades y mediante Adenda al Contrato Administrativo de Servicios de fecha 16 de setiembre diciembre de 2013, en merito a su Cláusula Cuarta, el plazo del contrato quedó prorrogado finalmente del 26 de marzo del 2019 al 30 de junio del 2019, acordándose con ello la subsistencia de las demás cláusulas establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 05089-2015/INABIF;

Que, Con documento de fecha 09 de julio del 2019, suscrito por la señora Carlota Pilar Rodríguez Zárate, se da cumplimiento al requerimiento de entrega de cargo, establecido en la Directiva General N° 013-2016-MIMP "Normas y Procedimientos para la Entrega de Cargo Aplicables al Personal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP", lo que es





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....125

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

14 AGO. 2019  
Lima, .....

advertido en la Carta N° 341-2019-INABIF/UA-SUPH de fecha 20 de junio de 2019, donde se comunica el vencimiento del contrato administrativo de servicios y por ende la no renovación del mismo;

Que, por los efectos legales de esta comunicación emitida por la Entidad de no prorrogar ni renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 05089-2015, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, por la cual el contrato se extingue por el vencimiento del plazo del contrato, ha quedado concluida la relación laboral con la recurrente para todos los efectos, habiéndose quedado expedito únicamente lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;



De conformidad con las atribuciones para el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano establecidas en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y modificada por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carlota Pilar Rodríguez Zarate, presentada ante la Sub Unidad de Administración Documentaria el día 09 de julio de 2019, contra el acto administrativo que contiene la Carta 341-2019-INABIF/UA-SUPH de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a la administrada y a las unidades de organización competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar  
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIQUE  
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano



